

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se allegó memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: PLUTARCO ELIAS DÍAZ MARTÍNEZ C.C. 14.945.711

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00013-000

AUTO N° 2737
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

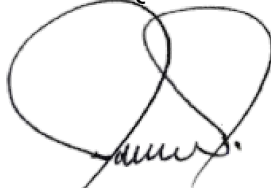
Evidenciada la constancia secretarial que antecede, se observa que se allega contrato de cesión de crédito de la entidad acreedora BANCO CAJA SOCIAL en favor de la señora ANA MARIA ACEVEDO MORENO, donde la señora ADRIANA GUTIERREZ suscribió dicho contrato en calidad de apoderada general de la entidad bancaria, no obstante, no se allega documento alguno que acredite que la señora GUTIERREZ ostenta tal calidad.

Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Negar la solicitud concerniente a la cesión de crédito suscrita entre el BANCO CAJA SOCIAL y la señora ANA MARIA ACEVEDO MORENO, hasta tanto se aclare lo expuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116
De Fecha: 06 de Julio de 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que apoderada de la entidad REINTEGRA S.A.S., formula solicitud de desarchivo del expediente. Sírvese proveer,

Santiago de Cali, 05 de julio de 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
RADICACION: 76001-40-03-029-2019-00299-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PURIFICACION GRUESO SEGURA

AUTO No. 2777

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el memorial allegado al correo institucional del despacho en donde apoderada de la entidad REINTEGRA S.A.S., solicita información del archivo del presente proceso, por lo que se ordenara el desarchivo, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado durante el término de un mes, para los fines pertinentes, y una vez vencido dicho termino se regresara a su paquete respectivo.

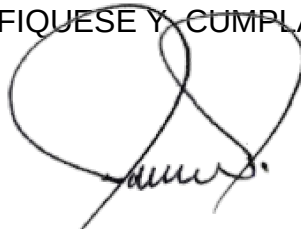
En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el desarchivo del proceso.

SEGUNDO: PONGASE a disposición de la parte peticionaria el presente expediente para su revisión y fines pertinentes, el cual permanecerá en la secretaria de este Juzgado por el término de un mes. Una vez vencido este término se regresará a su paquete respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

Juzgado 29 civil municipal
Cali-Valle

En estado No. 116 De hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición –Centro de Conciliación Profesional, mediante el cual informa que el procedimiento de negociación de deudas del señor RICARDO GOMEZ GOMEZ aún se encuentra en etapa de negociación estando pendiente por resolverse objeciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00051-00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT
DEMANDADO: RICARDO GOMEZ GOMEZ

AUTO N° 2738
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede al despacho obrar de conformidad, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: CONTINÚESE suspendido de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra RICARDO GOMEZ GOMEZ, hasta tanto se informe la suerte del trámite de negociación de deudas que adelanta el deudor.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°116
De Fecha: 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de julio de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso informándole que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a la notificación del demandado, Alveiro Vargas Sánchez, con resultado positivo y con el cumplimiento de los presupuestos que establece el C.G.P. Sírvase proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALVEIRO VARGAS SANCHEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00822-00

AUTO No. 2766

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, procede el despacho a glosar a los autos para que obre y conste, la notificación con resultado efectivo, realizada a la parte pasiva, conforme lo establece el C.G.P., para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, atendiendo que la misma quedo debidamente notificada el día 20 de junio de 2023 y, por tanto debe respetarse el derecho fundamental al debido proceso y el derecho de contradicción, de la demandada.

En tal sentido se advierte que una vez culmine el término de traslado de la demanda, las diligencias volverán al despacho, a fin de proveer lo pertinente

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos, la notificación realizada al demandado, para ser tenido en cuenta en el momento procesal que corresponda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez culmine el término de traslado de la demanda, vuelva las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°116

De Fecha: 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

Constancia secretarial: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto informando que la audiencia previamente programada no se pudo llevar a cabo por conectividad de la demandada. Sírvasse proveer



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00227-00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO: MARISOL MURILLO BURITICA

AUTO N° 1152
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos del Auto No. 329 del 31 de enero de 2023.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el **día 02 de agosto del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en los términos del Auto No. 329 del 31 de enero de 2023.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18653794> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°: 116
De Fecha: 06 de Julio de 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se ha recibido memorial, de la apoderada actora, en el que solicita se requiera a la SIJIN. Sírvasse proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00298-00
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO JARAMILLO BOTERO
DEMANDADO: STIVEN FERNANDO MORA FRANCO y ROSA ANGELICA
MOLINA VELEZ

AUTO No. 2762

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y la solicitud incoada por la apoderada actora, se advierte, que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte actora, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. 116

Cali, 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, memorial allegado por el demandado Mario Villanueva Tabares. Sírvasse proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACION: 76001-40-03-029-2022-00305-00
DEMANDANTE DEMANDA INICIAL: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIO VILLANUEVA TABARES

AUTO No. 2767

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y el memorial allegado por el demandante, se advierte, que el presente proceso, será remitido a los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia, en razón a que ya se encuentra ejecutoriada la providencia por medio de la cual, se ordenó seguir adelante la ejecución, así como también, el auto que aprobó la liquidación de costas, por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste la solicitud realizada por la parte pasiva, para que sea resuelta por el respectivo Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

ESTADO No. 116

Cali, 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el inventario presentado por la parte como constancia de la inmovilización realizada al vehículo de placas TZO031, objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de bien.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00545-00

ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO

CC.94.511.105

GARANTE: MELISA PIMIENTA ROMERO CC.40.942.448

Auto No. 2778

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe Secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que apoderado judicial de la parte actora aporta al proceso el inventario del vehículo de placas TZO031 en donde se evidencia que el automotor se encuentra inmovilizado y fue dejado en el parqueadero BODEGA J.M. S.A.S., según documentos adjuntos al correo institucional el día 22 de junio de 2023, por lo anterior, procederá esta instancia a dar cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha 02 de Agosto de 2022 en su numeral PRIMERO y en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. HAGASE entrega al acreedor garantizado **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO CC.94.511.105**, del vehículo de placas TZO031, automóvil de servicio público marca Kia, línea Picanto Ekotaxi LX, carrocería Hatch Back, Color Amarillo, modelo 2014, motor No.G3LADP129856, Chasis No.KNAB511AET656001, de propiedad de la señora MELISA PIMIENTA ROMERO .

SEGUNDO. En consecuencia líbrese oficio dirigido al (la) administrador (a) del parqueadero BODEGA J.M. S.A.S, email: administrativo@bodegasjmsas.com , donde se encuentra en custodia el referido vehículo desde el 21 de Junio de 2023

TERCERO. ORDENASE la cancelación de la orden de aprehensión o decomiso que pesa sobre el referido automotor ordenada mediante auto interlocutorio N ° **2925 de fecha 02 de Agosto de 2022 en su numeral PRIMERO**. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO No. 116 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente asunto liquidatorio a fin de proferir lo pertinente. Sírvasse proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00604-00

DEMANDANTE: JESUS FREDDY FERNÁNDEZ VIDAL

CAUSANTE: FLOVER ALIN JOSE FERNÁNDEZ VIDAL

AUTO Nro. 2739

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial y revisada el transcurrir procesal dentro de la presente demanda sucesoria, se observa que se encuentran los presupuestos dados para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el Art. 501 del C.G.P., en consecuencia, se señalará fecha y hora para dicha diligencia.

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR para la hora de las **9 A.M. del día 26 del mes de julio de 2023**, a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la herencia, la cual será adelantada de manera virtual. Para el efecto se le requiere a la parte actora presentar dicho escrito suscrito por todos los interesados como emana del numeral primero del Artículo 501 del CGP, previo al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/18658140> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes e instersados.

CUARTO: TENGASE notificado por aviso al señor EIBAR TOMAS VELASCO FERNANDEZ, a partir del día 09 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116
De Fecha: 06 de Julio de 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

OM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 2355 del 06 de junio de 2023, mediante el cual el despacho dispuso terminar el presente asunto por desistimiento tácito. Provea su señoría.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00818-00

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.

DEMANDADO: CHARLY DEINER CAMACHO OBREGON

AUTO No. 2740

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 2355 del 06 de junio de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada actora su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, considerando que cumplió con el requerimiento impartido por el despacho mediante providencia del 22 de febrero de 2023, procediendo a notificar al demanda a la dirección electrónica de conformidad con la Ley 2213 del 2023. Agrega que no debió requerírsele por cuanto estaban pendientes medidas cautelares por consumarse.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 2355 del 06 de junio de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2355 del 06 de junio de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, habida cuenta que conforme lo señala el togado, advierte la instancia que las constancias que dan prueba que agotó la notificación del demandado que hace referencia el recurrente, no fueron anexadas al proceso en su momento, los cuales son adosadas solo hasta la presentación del Recurso de Reposición objeto de este proveído, pretendiendo con ello, que el despacho le de impulso al proceso y en consecuencia se desvirtuó la aplicación del desistimiento tácito, es decir, allega tales evidencias después de tres meses del requerimiento realizado por el despacho, a sabiendas que es su deber estar atento y diligente al proceso y dar el impulso que corresponde, dejando de provisto su pasividad procesal.

Por tal motivo no es de recibo por el despacho que el actor manifieste que cumplió con su carga.

Por otra parte, sostiene el recurrente que no opera el desistimiento tácito en el caso en particular por cuanto se encuentran pendientes medidas cautelares por consumarse, lo cual deja una vez más al descubierto el desapego del togado respecto del proceso, pues cuando el despacho requirió al actor para que adelantara las diligencias de notificación so pena de desistimiento tácito, el actor permaneció silente, siendo esa la oportunidad procesal oportuna para haber propuesto su reparo frente al requerimiento, y no más de tres meses después, cuando la providencia ya estaba en firme. Sin embargo, tampoco es de recibo para el despacho la afirmación del togado al indicar que se encontraban pendientes las medidas cautelares por consumarse por cuanto todas las entidades bancarias no habían dado respuesta aun, pues consumir las medidas cautelares respecto de entidades bancarias, no se consuman con la respuesta de los bancos, sino con la radicación del oficio emitido por el despacho ante tales entidades, pues debe memorarse que lo impartido por el juzgador para el acatamiento de una medida cautelar es de obligatorio cumplimiento, y para el despacho es evidente, que el togado había radicado el oficio respectivo en las entidades bancarias.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2355 del 06 de junio de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116
De Fecha: 06 de Julio de 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el Estatuto Procesal, sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00088-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT. 830.091.247-2

DEMANDADO: TRUE CARGO S.A.S. NIT. 901.155.079-5 e IBONNE
OCAMPO ECHEVERRY 66.986.138

AUTO No.2763

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la demandante, el día 03 de marzo de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra TRUE CARGO S.A.S. e IBONNE OCAMPO ECHEVERRY, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución y por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, luego de ser subsanada, mediante auto N°704 del 21 de febrero de 2023, se profirió orden suplicada, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, conforme lo establecer el Estatuto Procesal, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, sin que propusiera excepción alguna, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece que *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de TRUE CARGO S.A.S., con Nit.830.091.247-2 e IBONNE OCAMPO ECHEVERRY, identificada con cedula de ciudadanía 66.986.138, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

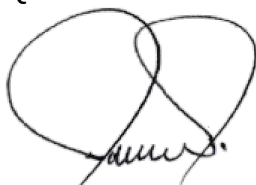
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS. (\$1.173.200), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°116

De Fecha: 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por la parte actora.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JORGE ISAAC ÁLVAREZ PRADO con C.C. 16.985.152, LILIANA GARCÍA CAICEDO con C.C. 66.757.549 y RICARDO ADOLFO ÁLVAREZ GARCÍA 1.144.053.746.

DEMANDADA: EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ C.C. 16.764.073, BANCOLOMBIA Nit. No. 890-903938 y SURAMERICANA S.A., Nit.No. 890-903407-9

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00202-00

AUTO N° 2735

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que la parte actora acredita que le fue notificado por aviso en debida forma a la demandada SURAMERICANA S.A., conforme los presupuestos del artículo 292 del CGP.

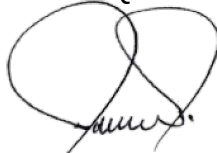
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener notificado por aviso a la demandada SURAMERICANA S.A., a partir del 31 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta la notificación del demandado EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ se procederá con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116
De Fecha: 06 de Julio de 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

OM

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer sobre el memorial allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REFERENCIA: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO N° 2736

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede observa la instancia que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que remite el proceso radicado bajo partida 760014003-018-2015-00534-00, el cual cursa en contra del señor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR, dejando a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares ahí decretadas, no obstante, dicha dependencia no remitió ni física ni electrónicamente el proceso mencionado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar para que obre y conste el memorial allegado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali a fin de indicarles que pese a que pusieron a órdenes de esta sede judicial las medidas cautelares decretadas dentro del proceso radicado bajo partida 760014003-018-2015-00534-00, no allegaron el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 116

De Fecha: 06 de Julio de 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

OM

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial allegado por la apoderada actora, a efectos de decretarse la medida cautelar. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00345-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL Y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GOMEZ

AUTO No. 2764

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que la parte actora, allega copia de la Escritura Pública No.5037 de fecha 31 de diciembre de 2019, a fin de que sea decretada la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, la cual, no es procedente, dado que el documento adosado, no contiene los linderos del inmueble, conforme lo establece el Artículo 83 inciso 5 del C.G.P., en consecuencia el despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, hasta tanto, la activa, allegue copia de la escritura pública No.5037 de fecha 31 de diciembre 2009 o indique con claridad los linderos del inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: Abstenerse de decretar la medida cautelar incoada por la activa, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N°<u>116</u> De Fecha: <u>06 DE JULIO DE 2023</u>  JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA Secretario Ad-Hoc
--

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 05 de julio de dos mil veintitrés (2023).



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00381-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA
CARTERA - NIT 830.054.539-0

DEMANDADO: PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ CC No. 29113491

AUTO No.2769

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 08 de mayo de 2023, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 29.113.491, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.1917 del 09 de mayo de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía 29.113.491, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

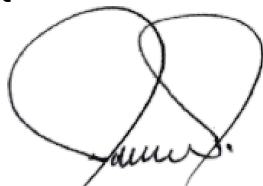
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.912.345) las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°116
De Fecha: 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de julio de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la apoderada actora, allega diligencias atinentes a la notificación del demandado, con resultado positivo. Sírvasse proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00382-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER ALIZANDER
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO LOPEZ BOLAÑOS

AUTO No. 2765

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí descritos, se observa que el apoderado actor, allega diligencias de citación, para la notificación al demandado Diego Fernando López Bolaños, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., remitido a la carrera 94 B No. 2 – 130 de Cali, con resultado: *“la persona fue notificada en la dirección suministrada, donde reside”*.

Por lo anterior, encuentra la instancia que dicha diligencia procesal, cumple con los presupuestos que establece la norma en cita, por tanto, la misma, será glosada a los autos para que obre y conste, consecuentemente se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, se sirva realizar la notificación al demandado, con el trámite y la forma que establece el artículo 292 Ibidem, en la misma dirección, antes referida, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto el Juzgado,

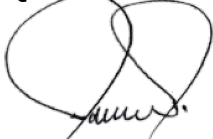
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos, para que obre y conste, constancia de citación para la notificación del demandado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora, que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, con los presupuestos que establece el artículo 292 Ibidem, a la misma dirección que remitió la citación de los demandados (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°116

De Fecha: 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA

Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARÍA. 05 de julio de 2023. A despacho del señor Juez informándole, que la parte actora allega constancias de la notificación realizada a la parte pasiva. Sírvase proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00417-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: SURMANI S.A.S. Y OLGA LUCIA GORDILLO URIBE

AUTO No. 2768

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial y revisadas las diligencias de notificación intentada a los demandados, en primer orden, se observa que el trámite realizado para notificar al demandado, SURMANI S.A.S., no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico gerencia@surmani.com.co, corresponde al demandado, aunado a ello, se evidencia que no informa de donde obtuvo dicha dirección electrónica, así como tampoco, adosa las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde al demandado en cita, por tanto el despacho se abstendrá de tener notificado a la sociedad SURMANI S.A.S, hasta tanto, realice en debida forma la notificación, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso.

De otra parte, atendiendo que la parte actora, pone en conocimiento dirección física y electrónica, a la que surtirá el trámite de notificación de la demandada, OLGA LUCIA GORDILLO URIBE se procederá a autorizar para su notificación, la dirección; avenida 4 norte # 7 N – 46 L – 33 Piso 3 de Cali – Valle del Cauca y el correo electrónico gerencia@surmani.com.co, advirtiéndole que la misma, deberá surtirse en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 291 y ss. del C.G.P o La Ley 2213 de 2022.

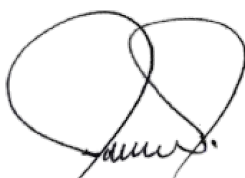
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: abstenerse de tener notificado a la sociedad SURMANI S.A.S, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como nueva dirección para la notificación de la demandada, OLGA LUCIA GORDILLO URIBE, la avenida 4 norte # 7 N – 46 L – 33 Piso 3 de Cali – Valle del Cauca y el correo electrónico gerencia@surmani.com.co, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°116
De Fecha: 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 05 de julio de 2023
Al despacho señor juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término,
Sírvase proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00473-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL
NIT 890984981 – 1
DEMANDADO: CLAUDIA MELISSA GOMEZ URRUTIA CC N° 1.111.774.381

AUTO No. 2779

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., a la cual se encuentra afiliado como cotizante el demandado, a fin de que informe que empresa le cotiza seguridad social al demandado, el despacho la negará por improcedente, toda vez que no da cumplimiento a lo normando en el Artículo 43 del C.G.P. Le atribuye al juez unos poderes de ordenación e instrucción, también lo es que el actor debe haber realizado este trámite ante la entidad enunciada en el inciso 2º de su petición antes de pedirlo al despacho, pues así lo dispone el numeral 4º de esa codificación que a la postres reza: Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOSERVUNAL NIT 890984981 – 1, contra la ciudadana CLAUDIA MELISSA GOMEZ URRUTIA CC N° 1.111.774.381, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE., (\$8.992.744) por concepto de capital representado en el pagaré No. 216000402.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 06 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en

derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: ABSTENERSE de oficiar a la EPS SANITAS S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230047300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 116 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE JULIO DE 2023
JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA Secretario Ad-Hoc

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de julio de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N° 94.539.745

DEMANDADA: CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT.

901.304.182-6 Y ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N° 1.130.609.800

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00475-00

AUTO No. 2780

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo de placas EHS676 inscrito en la Secretaria de Transito Transporte de Cali, de propiedad de la demandada ANGELA MARIA MADRID PANESSO, no se realiza la identificación del automotor conforme lo indica el inciso tercero del artículo 83 del Código General del Proceso y tampoco se aporta el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente acción.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de HECTOR FABIO ORREGO JIMENEZ CC N° 94.539.745, contra CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S. NIT. 901.304.182-6 Y ANGELA MARIA MADRID PANESSO CC N° 1.130.609.800, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$2.052.380) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Febrero de 2023**.
- b) Por la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE., (\$2.052.380) correspondiente al canon de arrendamiento del mes de **Marzo de 2023**.
- c) Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE. (\$359.522) por concepto de los servicios públicos domiciliarios de energía N° 289724026, con fecha de expedición 04 de abril de 2023.
- d) Por la suma de SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$7.217) por concepto de servicio de gas domiciliario N° 1160785643, con fecha de expedición 13 de marzo de 2023.

- e) Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE., (\$6.157.140) por concepto de capital correspondiente a la CLAUSULA PENAL pactada en la cláusula Décimo Tercera, de conformidad artículo 1601 Código Civil.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JHON ROSS CHAVEZ BEDOYA, identificada con la C.C. 16.463.380 y T.P. No. 236.543 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

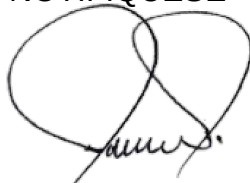
[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230047500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le

corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 116 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE JULIO DE 2023



JOSUE EMANUEL ORTIZ RIVERA
Secretario Ad-Hoc